



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2021 00139 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 317 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 168 del 31 de mayo 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2021 00139 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Andrés Galvis Rodríguez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Protección S.A., sin embargo, la administradora omitió su deber de ofrecer una información clara, pertinente, veraz y oportuna respecto a las ventajas y desventajas que implicaba afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quedando inmerso en la prohibición de retornar al RPM por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones como quiera que no se ha probado ni declarado ningún vicio en el consentimiento, además señaló que no es la entidad competente para declarar tal nulidad y traslado de aportes del RAIS, como quiera que el actor presentó su petición fuera del término legal establecido y ratificó su afiliación al fondo privado con la suscripción del formulario.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que el demandante no demostró la causal de nulidad que invalide la afiliación voluntaria que efectuó al RAIS, puesto que la AFP cumplió cabalmente la obligación de proporcionar la información al señor Andrés Galvis en los términos y condiciones en que se encontraba establecido para la fecha del traslado de régimen pensional. Asimismo, manifestó que el actor contó con varias oportunidades de retornar a Colpensiones y no lo hizo.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Protección S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, dado que la afiliación del señor Andrés Galvis se efectuó de conformidad con lo regulado legalmente a la fecha de efectividad de la misma, razón por la que la AFP actuó de manera profesional y transparente, siendo el demandante quien, de manera voluntaria, espontánea y bajo su consentimiento se trasladó del RPM al RAIS. Igualmente, indicó que el actor contaba con la misma posibilidad de pensionarse en ambos sistemas pensionales y que su mesada sería el resultado de toda su vida laboral.

Por tanto, propuso las excepciones de validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a Porvenir S.A., inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 168 del 31 de mayo del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Protección S.A., declaró la ineficacia del traslado del demandante con Protección S.A y, por consiguiente, las demás vinculaciones efectuadas al RAIS, en consecuencia, el señor Andrés Galvis Rodríguez se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad y debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Interpongo el recurso de apelación de manera parcial en contra del numeral 5 de la sentencia No. 167 e igualmente de la sentencia No. 168, de la siguiente forma:

Debo informar o solicitar al TSC que revoque el numeral 5 de las sentencias mencionadas, teniendo en cuenta que Colpensiones no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la administradora del RPM.

Es importante también traer a colación que mi representada contestó de forma oportuna la negativa de la afiliación que se solicitó en su momento, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 2 numeral e) de la ley 797 de 2003, ya que la parte actora presentó su petición fuera del término legal establecido y también ratificó su afiliación al RAIS con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.

Si bien es cierto, Colpensiones es llamado al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad de traslado, no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción.

Debo traer a colación, traigo a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y Bogotá, Sala de Decisión Laboral bajo radicado 2015-527 y 2014-450 donde se decide revocar la condena en costas impuesta a mi representada, por lo anterior, reitero nuevamente la absolución o la revocatoria del numeral 5 de la sentencia 167 y 168 y se decida absolver a mi representada de las costas y agencias en derecho."

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra la providencia que se acaba de proferir por parte del despacho atendiendo a que Porvenir si cumplió conforme con el marco legal que regulaba el deber de información y que se encontraba previsto para la fecha de la afiliación de cada uno de los demandantes de los procesos en cuestión 2021-092 y 2021-139, por lo que el recurso se interpone frente a ambos procesos.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



Es así como a través de sus asesores, Porvenir le brindó información que fue clara, completa, veraz y comprensible a cada uno de los demandantes, por lo que se acepta que si bien la jurisprudencia de la SL de la CSJ ha establecido que en cabeza de la AFP existe o recae un deber de información, también ha sido clara esta alta corporación en manifestar que el deber de información ha venido siendo desarrollado a partir de la normatividad y la jurisprudencia, por lo que no es el mismo el que rige hoy por hoy del que regía al momento de la afiliación de cada uno de los demandantes en estos procesos.

Por lo que mi representada para la época de la afiliación no estaba obligada, por ejemplo, a dejar constancia escrita, diferente al formulario de afiliación, siendo esta la única prueba escrita con la que consta la afiliación y la asesoría brindada a cada uno de los demandantes al momento de la suscripción del formulario de afiliación, que suponer en contrario o indicar que mi representada contaba con otros medios probatorios diferentes, pues sería poner a mi representada en una posición de indefensión probatoria.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que si bien, no se contaba con otra prueba de la asesoría brindada que fuera de manera escrita, pues si se contaba con actos que cada uno de los demandantes efectuaron y que pueden entenderse como los referidos actos de relacionamiento que permitirían al juzgador llegar a un convencimiento acerca del conocimiento de las condiciones del régimen de parte de cada uno de los demandantes, así como de la aceptación de las mismas también de cada uno de los demandantes, por lo que no podría esta instancia exigir un medio probatorio distinto a los que ya obran en el plenario y que son prueba suficiente de la asesoría brindada de parte de Porvenir.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el deber de información es de doble vía, por lo que no puede eximirse al posible afiliado de su deber de concurrir suficientemente informado al acto de afiliación, simplemente argumentando que en cabeza de la AFP también existe un deber de información; en los procesos en mención, ninguno de los demandantes logró acreditar que hubiese hecho uso siquiera de los medios de comunicación que mi representada dispuso para la finalidad de que accedieran a informarse y, por el contrario, se mantuvieron afiliados durante 24 años uno y en el otro 19 años, por lo que no puede pretender ya cuando se encuentran ad portas de consolidar su derecho pensional se declare la nulidad y/o ineficacia del acto de afiliación o traslado al RAIS, cuando ellos como consumidores financieros que son y en términos de la Superintendencia Financiera contaban con un deber de información a su cargo, sin haberse logrado acreditar que hubieran cumplido con el mismo.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



De igual manera, debe tenerse en cuenta que dada la información que se les brindó a los demandantes, se les permitió tomar una decisión totalmente libre, voluntaria, sin ningún tipo de presiones, por lo que el acto de afiliación fue completamente válido y conforme con la normatividad prevista y vigente al momento de la afiliación de cada uno de ellos.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que si la consecuencia de declarar la ineficacia de un acto jurídico es entender que el mismo nunca nació a la vida jurídica, pues debo oponerme a la condena impuesta a mi representada con relación a la devolución de los rendimientos de la cuenta de ahorro individual de los afiliados, como quiera que si se deben retrotraer los efectos al estado anterior al que se encontraban antes de efectuarse la afiliación, precisamente debe entenderse que cada uno de los demandantes nunca realizó unos aportes en su cuenta de ahorro individual y estos aportes nunca fueron administrados por parte de Porvenir, por lo que nunca se le hubieran generado los mentados rendimientos y para ser jurídicamente técnicos esos rendimientos nunca hubieran existido, por lo que entonces no procede una condena en contra de mi representada por la devolución de rendimientos.

De igual manera, debo oponerme a la condena impuesta por parte del despacho a mi representada Porvenir con relación a la devolución de los gastos de administración, toda vez que, en primer lugar, el acto de afiliación fue completamente válido, pues se ciñó a la normatividad que se encontraba vigente al momento de la afiliación; en segundo lugar, no es acorde con lo dispuesto en los artículos 1746 y 1747 del CC, por cuanto no se corresponde con lo allí dispuesto con relación a las restituciones mutuas, esto es no puede obligársele a mi representada a devolver un bien y al mismo tiempo obligársele a devolver las sumas que invirtió para mantenerlo e incrementarlo, esto es los gastos de administración.

De igual manera, estos gastos de administración tienen una destinación específica que está consagrada en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y obedecen a la contraprestación por la correcta administración, la generación de una rentabilidad y seguridad en los recursos de cada uno de los actores y, por tanto, no procede ordenar su devolución.

En igual sentido, esos gastos de administración nunca tuvieron la finalidad de financiar prestación económica alguna a cargo de mi representada y a favor de los demandantes, puesto que nunca hicieron parte del patrimonio del demandante y, por tanto, tampoco por esa vía procedería ordenar su devolución.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



De igual manera, debo oponerme a la condena impuesta a Porvenir a la devolución del porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima, también a la devolución de las sumas que se hubieran pagado por aportes voluntarios, entre otras, como quiera que la afiliación del demandante fue completamente válida y no procedería entonces ordenar su devolución.

También, debo oponerme a la devolución que se le ordenó a Porvenir con relación a los bonos pensionales, como quiera que en ninguna de las cuentas de ahorro individual de los demandantes obra concepto alguno por redención del bono pensional que hubiese sido entregado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no procedería entonces ordenar un concepto que no se encuentra en sus cuentas de ahorro individual.

De igual manera, debo oponerme a la devolución indexada de los gastos de administración, toda vez que esta condena no está conforme con el funcionamiento del RAIS, pues en ese régimen ya se le vienen reconociendo a cada uno de los demandantes los respectivos rendimientos de los aportes que ellos tienen en su cuenta de ahorro individual, por lo que no procedería devolver los gastos de administración de manera indexada.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta a derecho no tendría porque mi representada verse obligada a devolver los aportes, rendimientos, gastos de administración y mucho menos las sumas de los seguros previsionales, pues estas últimas también tenían una finalidad que estaba prevista en la ley 100 de 1993 y era asegurar los riesgos de invalidez y muerte de los demandantes y fue una suma que ya fue utilizada para el fin para el que se encontraba prevista, por lo que no procedería su devolución.

Así las cosas, si Porvenir siempre obró de buena fe y conforme con la normatividad que se encontraba vigente al momento de la afiliación de cada uno de los demandantes, pues no tendría porque a mí representada habersele impuesto las condenas que se le impusieron con la sentencia.

En esos términos, les solicito a los magistrados del TSC se sirvan absolver a mi representada de las condenas que le fueron impuestas con la sentencia y declaren probadas las excepciones de mérito, así como de revocar la mencionada providencia."

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión:

La **parte demandante** dijo que la AFP no logró demostrar de manera fehaciente e inequívoca que al momento del acto jurídico del traslado inicial de régimen pensional, le brindó una asesoría pensional completa, integral, panorámica, imparcial y libre de vicios y/o presiones que pudieran haberle otorgado en su momento las herramientas necesarias para tomar una decisión libre, consciente y voluntaria, respecto a su futuro pensional por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

Colpensiones se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

Protección S.A. dijo no es procedente que se ordene la devolución de lo que se descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera. Solicitó revocar la sentencia de primera instancia.

Porvenir S.A. expresó que no incurrió en ningún tipo de falta al deber de información que le asistía para la época en que se efectuó la afiliación del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



demandante, por tanto no debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional máxime si se suscribió el formulario de afiliación que dotó de plenos efectos jurídicos su decisión libre y voluntaria de vincularse. También pidió se revoque la sentencia de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 317

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Andrés Galvis Rodríguez**, el 16 de febrero de 1995 solicitó el traslado del ISS hoy Colpensiones a Colmena hoy Protección S.A., con fecha de efectividad del 01 de marzo de 1995 (fl. 2 PDF 04RespuestaRequerimientoPorvenir) **ii)** que el 26 de marzo de 1999 se vinculó a Porvenir S.A., con fecha de efectividad el 01 de mayo de 1999 (fl. 2 PDF 04RespuestaRequerimientoPorvenir) **iii)** que el 02 de febrero de 2021 radicó formulario de afiliación y petición de traslado ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls. 51 – 56 PDF 01Expediente)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Andrés Galvis Rodríguez**,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



habida cuenta que en recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que el demandante fue debidamente informado, por tanto, la afiliación se presume válida.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y por realizar actos de relacionamiento.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos, gastos de administración, porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima, bonos pensionales causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante debidamente indexados.
5. Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Andrés Galvis Rodríguez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Protección S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Andrés Galvis Rodríguez, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por ejercer actos de relacionamiento, como de forma incorrecta lo afirmaron Colpensiones y Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados.

De igual manera y en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones se ordenará a **Protección S.A.** a devolver a dicha entidad los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

En virtud de lo anterior, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de las administradoras de fondos de pensiones privadas por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. y Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

En cuanto a las **costas** de primera instancia y las sentencias citadas por la apoderada de Colpensiones, acerca de la revocatoria de las mismas por el Tribunal Superior de Bogotá y Pasto, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso, sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01



Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44577e957ab026b3e13412c2447452aa5dfc8881077ec5b1ed3cb2c22b3
e2d0e**

Documento generado en 29/09/2021 09:34:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 2021 00139 01